



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MARTHA LUCIA SILVA RAMIREZ, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MARTHA LUCIA SILVA RAMIREZ, HILDA DUARTE ROMERO Y MARY CACERES ROMERO para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto del contrato de arrendamiento.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el contrato que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de MARTHA LUCIA SILVA RAMIREZ, HILDA DUARTE ROMERO Y MARY CACERES ROMERO y a favor de MARTHA LUCIA SILVA RAMIREZ por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

1. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$77.017.200,00) por concepto valor de canon de arrendamiento desde el mes de febrero de 2019 hasta diciembre de 2020.
2. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$18.685.584) los intereses moratorios sobre el valor del capital, de cada uno de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero de 2019 hasta diciembre de 2020, descrito en el literal 1), y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.
3. Mas lo cánones de arrendamiento que se sigan causando junto a sus intereses de mora hasta la entrega del inmueble.

SEGUNDO: Notificar este auto a las demandadas en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia las demandadas y señálesele que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos



del C.G del P.

CUARTO: Como quiera que se informa la dirección electrónica de la demandada HILDA DUARTE ROMERO, esto es, hildaduarteromero@gmail.com por ende, se ordenara a través de la secretaria de este despacho realizarla citación para diligencia de notificación personal, mediante el correo institucional, delo cual se dejara constancia en el expediente.

Una vez el iniciador, es decir, este despacho judicial haya recepcionado la confirmación de recibido que redirige el servidor de Outlook y luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la notificación se entenderá realizada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante las demandadas una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 34 QUE SE FIJO
EL DIA: 03 de marzo de 2021


EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA



Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89fe65ea042774fe384ac9bc238e5a4fbfb45923011256da85253ff257840a89

Documento generado en 02/03/2021 03:19:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**